



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800.037.800-8)
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO (C.C. 1.100.968.774)
RADICADO: 680014003011-2021-00772-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, el día 30/09/2022, en el cual solicitan se deje sin efecto al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del accionado; el Despacho advierte una irregularidad que se hace necesario sanear en aplicación del artículo 132 del C.G.P., en aras que no se vulnere el derecho al debido proceso de la parte demandada, por lo que es preciso recordar las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso. Veamos:

Revisadas minuciosamente las diligencias, advierte esta funcionaria, que la EPS SANITAS informó como dirección electrónica de notificación del empleador, el correo: facturacionelectronica@coopcentral.com.co (anexo virtual N. 18 C1), la cual fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante auto de fecha 7/07/2022 (anexo virtual N. 19). El apoderado demandante allega el envío de la notificación a la dirección electrónica referida, arrojando resultado positivo, puesto que el mensaje fue leído por el receptor.

Por lo anterior, mediante auto fechado **28 de septiembre de 2022** (anexo virtual N. 22 C1), este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO, sin advertir que el apoderado demandante allegó memorial de fecha 19/07/2022 (anexo virtual N. 20 C1), en el cual puso en conocimiento del Despacho la respuesta emitida por el empleador COOPCENTRAL, quien informó que el correo electrónico: facturacionelectronica@coopcentral.com.co, es una dirección electrónica institucional y que no corresponde al señor NIÑO BADILLO. Así mismo, informa que la dirección electrónica del accionado es: sebastian_061@hotmail.com.

Advertido lo anterior, y tratándose a que las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, no atan al Juez, pudiendo corregirlo, cuando advierta el yerro; la decisión adoptada el día **28 de septiembre de 2022**, ha de dejarse sin efecto, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Art. 29 de la Constitución Política, pues de no obrar así, implicaría convalidar errores cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es necesario dejar sin efecto la providencia de fecha **28 de septiembre de 2022**; y se tendrá en cuenta como dirección de contacto del demandado, el correo electrónico: sebastian_061@hotmail.com, para que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificar **EN DEBIDA FORMA** al accionado **JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO**, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha **28 de septiembre de 2022**, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER como dirección electrónica del accionado **JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO**, el correo: sebastian_061@hotmail.com, informado por el apoderado demandante, el día 19/07/2022 (anexo virtual N. 20 C1).



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800.037.800-8)
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO (C.C. 1.100.968.774)
RADICADO: 680014003011-2021-00772-00

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, **ENVIE** la notificación del demandado **JUAN SEBASTIAN NIÑO BADILLO**, al correo electrónico: sebastian_061@hotmail.com, **adjuntando copia de la admisión de la demanda y anexos de la demanda, y haciendo entrega al Despacho de la certificación emitida por la compañía de correo certificado, que de fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos.**

Advertir a la parte demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmHtMOwpOPIiMberfPYwBY8KPayhM8Z2RPI4Wnbfcow?e=cOhEwj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO